

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de Abogada **Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Contra la Señora **MYRIAM DEL SOCORRO FORY RIVAS C.C.31.884.185**. Queda radicado bajo la partida **No. 2023-00040-00** del libro **Radicador No. 11**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Febrero 23 del 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2023-00040-00.
INTERLOCUTORIO No.357. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Veintitrés **(23)** del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de Abogada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **MYRIAM DEL SOCORRO FORY RIVAS**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 1º. Del Código General del Proceso**, pues la **demanda y el Poder** se dirige al Señor Juez Promiscuo Municipal de Jamundí Valle cuando bien es sabido que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, aunado a lo anterior **el Poder No** guarda concordancia entre la demanda y las Medidas Previas – pues el mismo se concedió para demandar a la Señora **MARIA JANETH FORY RIVAS**, y no contra la Persona aquí mencionada, incluso la Cédula de Ciudadanía no concuerda con la Persona demandada. **Así las cosas** se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, a través de Abogada, Contra la Señora **MYRIAM DEL SOCORRO FORY RIVAS C.C.31.884.185**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9110301035fec90208515d393a6023565d6ac84aa246676608e9becba9d05**

Documento generado en 23/02/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **AMPARO MARTÍNEZ ZAMORANO, MYRIAM MARTÍNEZ ZAMORANO y NELLY MARTÍNEZ ZAMORANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ ELCY PEÑA PEÑA**, contra **FABIO MOLINA ESCOBAR**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 369
RAD: 2021-00418-00

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial de emplazar al demandado, al considerar que se han surtido en debida forma las notificaciones consagradas.

El emplazamiento para notificación personal, se encuentra estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso¹, el cual dispone que es procedente cuando el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado, circunstancia que no ocurre en la presente demanda, pues es tan así que el apoderado judicial ha realizado las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales fueron rehusadas.

Por lo anterior, deberá estarse la parte actora a lo dispuesto en el inciso segundo, del numeral cuarto, del artículo 291 del Código General del Proceso:

(...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

¹ "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980529d2e3112b7feb4ce3d70c810a1fb80c02aad9e6aab96b5b2ab5c626ddd**

Documento generado en 22/02/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MAURICIO CACERES GIRALDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO**, contra **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando se oficie a EPS. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00866-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allega memorial a través del cual solicita se oficie a la E.P.S. EMSSANAR, ignorando que el Despacho ya había accedido a dicha solicitud a través del Auto Interlocutorio N° 2389 del 07 de diciembre de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto la parte actora a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 2389 del 07 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó oficiar a EMSSANAR E.P.S.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b1cebf851be7439562195b0fe358818f7a7b7b4f89a2fdeaf29c515886cf10**

Documento generado en 22/02/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **YENNY MARCELA RAMÍREZ MONTES y JEFFRET GIRALDO OSPINA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 370
Radicación No. 2022-01073-00

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2429 publicado en estados el 31 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94deda773cd72f8f9a250dd0458f74887abc27ef8c7fb35b88787da7cd618625**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, contra **EFREN ARMANDO MOLINA GONZÁLEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 371
Radicación No. 2022-01199-00
Jamundí, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 139 publicado en estados el 01 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca54e4ca501a5f9d7b409b9070fb3bd1bd726f598e50088c853bed6f2a5ffe0**
Documento generado en 22/02/2023 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **EDGAR IVÁN GUZMAN FERNÁNDEZ**, con memorial de subsanación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022/01202

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra del señor EDGAR IVÁN GUZMAN FERNÁNDEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor EDGAR IVÁN GUZMAN FERNÁNDEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.107.053.113:

1. 139.219,9763 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. 2.111,3954 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 05 de julio de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.

4. 4.429,3018 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7% E.A., causados y no pagados entre el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1005723** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo,

facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91f4e628d98a460ea7c9a0081a28cc3532c3cccec3ce1b74ba75f404cf0c579**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, en contra de **LUZ ELENA HOYOS QUIÑONES**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvasse proveer.

22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 373
Radicación No. 2023-00003-00

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA**, contra **LUZ ELENA HOYOS QUIÑONES**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA**, contra la señora **LUZ ELENA HOYOS QUIÑONES**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **FIAT**, de placa **GCZ997**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877fcfa4d488095462e9d6e44efa4a44f7e92de6916cd1dc840568830820c8da**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **LILIANA JARAMILLO MINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Radicación No. 2023-00047-00

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar la constancia de que el Pagaré sin número, suscrito el 19 de enero de 2017, fue endosado a la abogada Mitchell de la Cruz, o en su defecto, el poder en el que se le faculta para ejecutarlo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, con **T.P. N° 281.727**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa64d9eee145f1d23dd34a759df7b5321919f22e48eebef90b992fe59552281**

Documento generado en 22/02/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GUILLERMO MONCADA GÓMEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **MEIBERG MONTEZUMA MONTENEGRO y LUIS ALFONSO MONTEZUMA MONTENEGRO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00049, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2023-00049-00
INTERLOCUTORIO No. 367
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GUILLERMO MONCADA GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MEIBERG MONTEZUMA MONTENEGRO y LUIS ALFONSO MONTEZUMA MONTENEGRO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO MONCADA GÓMEZ**, identificado con **C.C. N° 3.833.709**, contra **MEIBERG MONTEZUMA MONTENEGRO**, identificado con la **C.C N° 16.835.952 y LUIS ALFONSO MONTEZUMA MONTENEGRO**, identificado con la **C.C. N° 16.837.927**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL:

- 1.- Por la suma de **\$4.200.000 MCTE**, por concepto de canones de arrendamiento, causados y no pagados entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022.
2. – Por la suma de **\$3.500.000 MCTE**, por concepto de Clausula Penal.
3. – Por la suma de **\$407.249 MCTE**, por concepto de valor adeuda de factura de energía de CELSIA.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con **T.P. N° 171.807**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad68cf27a9a4e489ca4d77c39bc71685fadfec8ae267a401d0067fba7a60cbd8**

Documento generado en 22/02/2023 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **JUAN CARLOS MONTOYA IDARRAGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.
Jamundí, 22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD.
2023/00050

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MONTOYA IDARRAGA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS MONTOYA IDARRAGA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000102204:

- 1. 1.248,4345 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 109.800,56084 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 3.382,436 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causadas y no pagadas entre el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1015155** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). - RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6076d0b68e940ea1697b6d50fe0cb0ee28d8e352a67a9cc09486dc37501418be**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, en contra de **MARTHA CECILIA SILVA QUINTERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00051._Sírvasse proveer.

22 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 375
Radicación No. 2023-00051-00

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A BIC** y en contra de **MARTHA CECILIA SILVA QUINTERO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con T.P. N° 172.801, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803c210ab0229a3101edd1492f6da20c220955764ba7fcf3e34f54b8a7c6e721**

Documento generado en 22/02/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Zoraida Correa Cruz. Demandado: Fernando Bastidas Parra y otros. Rad: 2018-00750. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición, elevado por apoderado judicial del demandado en contra del auto interlocutorio No. 2202 de fecha 10 de noviembre de 2022, por el cual, entre otros, no se concedió el recurso de apelación contra la sentencia. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023, este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 23 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 384
Radicación No. 2018-00750-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado, por medio de su apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio No. 2202 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual, se resolvió NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2022.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que los reparos concretos a la decisión fueron enviados al correo electrónico que sirve a este despacho judicial el día quince (15) de noviembre de 2022 a las once y diez de la noche (23:10 p.m.), y luego el día dieciséis (16) de noviembre a las once y treinta y ocho de la mañana (11:38 a.m.), por lo que no comprende las razones por las que este despacho judicial señaló no existir anexo alguno en el mensaje de datos, y para ello anexa capturas de pantalla como prueba.

Del recurso de reposición planteado en contra de la señalada providencia, se corrió traslado a la parte demandante por lista como lo disponen los artículos 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y una vez verificado el correo institucional del despacho, no se encontró manifestación alguna por la parte.

Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuesto por el extremo recurrente, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, asegura el recurrente haber allegado memorial contentivo de los reparos a la Sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2022, dentro del termino legalmente dispuesto para ello y con el archivo PDF debidamente adjuntado lo que se procede a contrastar con las actuaciones obrantes al interior del plenario.

En archivo No. 26 del expediente digital del asunto que nos ocupa se observa glosado documento de fecha 16 de noviembre de 2022, con asunto “**Re:** REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 2018-750”, mismo, que, si bien es cierto, tal como se dijo en la providencia atacada, fue allegado dentro del termino señalado en el inciso 2°, núm. 3°, art. 323 del C.G.P., no contiene archivo adjunto alguno, y se observa, además, que este correo electrónico es reenviado de un primer correo de fecha 15 de noviembre de 2022 con fecha 11:10 p.m.

Ahora, como consta en archivo No. 29 del expediente digital, el correo electrónico que el demandado pretendió allegar a la judicatura en fecha 15 de noviembre de 2022, fue bloqueado por el dominio [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el siguiente mensaje: “*Apreciado usuario. En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm. Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*”, esto en razón a que el mensaje de datos fue enviado a las once y diez de la noche, hora en la que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la no recepción de correos electrónicos en la ventanilla virtual, luego entonces, al realizarse el **reenvío** de este mensaje al día inmediatamente siguiente, fue recepcionado, pero sin archivo adjunto alguno.

Obsérvese como el archivo contentivo de los reparos solo se adjunta en debida forma en fecha 25 de noviembre de 2022, cuando ya habían transcurrido los términos legalmente dispuestos por la norma que gobierna el asunto para su radicación, y cuando incluso ya se había proferido la providencia aquí atacada por el recurrente.

Debe llamarse la atención en que incluso los archivos allegados como prueba del recurso de reposición que nos concierne, dan cuenta que el correo electrónico remitido a esta célula judicial en fecha 15 de noviembre no pudo ser entregado, lo cual se notificó por postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co. y que el correo electrónico de fecha 16 de noviembre no contiene adjunto.

Es claro entonces, que el extremo recurrente al no hacer uso en debida forma de las herramientas TIC, no cumplió con la carga de arrimar dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de la audiencia, los reparos concretos a la decisión, por lo que, el despacho no accederá a reponer la decisión adoptada mediante el interlocutorio No. 2202 de fecha 22 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio No. 2202 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual, **no se concedió el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2433907b57786dc5a57e5df0c41db9f3032ac90acda45dec21847c70c2f2476**

Documento generado en 23/02/2023 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finandina S.A. Demandado: Claudia Ximena Vinasco Prado. Rad. 2019-00090. Abg. Martha Lucia Ferro. A Despacho del señor juez, el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se fije fecha para efectuar diligencia de remate de un vehículo automotor de propiedad de la ejecutada, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 23 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
RADICACION: 2019-00090-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que, en este momento, se cumplen los presupuestos legales y procesales para llevar a cabo la diligencia de remate de un vehículo, tipo automóvil, de propiedad de la parte ejecutada, por lo tanto, se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día jueves treinta (30) de marzo a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del vehículo identificado con placas **HXZ - 751** de propiedad de la parte ejecutada.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/17367666>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y

documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y
4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c56cd411c67891a30919707f8e3e97f9e860de99df2c4c904a7d67f99d664**

Documento generado en 23/02/2023 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Misael Ledesma Mancilla. Rad. 2019-00642. Abg. María del Pilar Sánchez Sánchez. A Despacho del señor juez, el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se fije fecha para efectuar diligencia de remate de inmueble de propiedad de la ejecutada, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Febrero, 23 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 379
RADICACION: 2019-00642-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que, en este momento, se cumplen los presupuestos legales y procesales para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de propiedad de la parte ejecutada, por lo tanto, se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día lunes diecisiete (17) de abril a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 970-446449**

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifsizecloud.com/17369576>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en

formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2acb29e74de40bb1033ab821677bd64dcc87405b8848a3e6d51cbe616f66d**

Documento generado en 23/02/2023 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Inversiones Verde Horizonte S.A.S. Demandado: Camilo Eduardo Mosquera y Marle Gutiérrez Valencia. Abog. Jesús Mauricio Uribe Ortega. Rad. 2021-00763. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario requerir al demandante para que cumpla carga, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 23 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
RADICACION: 2021- 00763-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, no ha aportado las resultas de las diligencias de notificación personal a la demandada Marle Gutiérrez Valencia de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213, tal como se ordenó en el numeral 3° de la providencia No. 2006 del 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso. (APORTAR DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO)**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04fa555ed75bde7289aeba22433eded6071283105abb2be77e5c02b75983fb**

Documento generado en 23/02/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Marly Johana Chaux Mosquera. Demandado. Michel Johan Tabares Ruiz y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2022-00255. Abg. Julián Pineda Arboleda Va al despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de inscripción de la demanda, instalación de valla e identificación plena del bien, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 23 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 381
RADICACION: 2022-00255-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA**, el apoderado del actor aporta publicación de emplazamiento, inscripción de la demanda, fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir, así como su identificación plena, por lo que se tendrán por surtidas y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se observa que el abogado manifiesta ignorar el lugar donde puede ser citada la acreedora hipotecaria, Señora ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ, por lo que se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por publicado el emplazamiento conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: TENGASE por inscrita la demanda en el en el inmueble con MI 370-842040 y allegada su identificación plena.

CUARTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EMPLÁCESE a la acreedora hipotecaria, Señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.388, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f81f03db39dff69e4264e02a589cce0ac0d9851498206e161ed24a7d616b7**

Documento generado en 23/02/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María Rubia Pinto de Prado. Demandado: Junta de Vivienda Comunitaria Las Margaritas y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. José Alberto Rivera Valencia. Rad. 2022-00591. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con reforma a la demanda, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 23 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 382
RADICACION: 2022-00591-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante ha presentado reforma a la demanda, lo que en principio sería procedente conforme lo establecido en el art. 93 del C.G.P., por cuanto aún no se ha fijado fecha de audiencia inicial, no obstante, el que nos ocupa es un proceso VERBAL SUMARIO, en el que es inadmisibles la reforma a la demanda, y así lo mandata el inciso final del art. 392 ibidem:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NEGAR la reforma a la demanda allegada por la parte actora

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc5d9cd42adb593e8156784ad20c020a2153c116121a6c1a93660eca0e91b74**

Documento generado en 23/02/2023 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble. Demandante: María Elena Lenis Herrera. Demandados: Sandra Milena Calderón Acevedo y Edwin Andrés Garzón Calderón. Rad: 2023-00004. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 23 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 383
RADICACION: 2023- 00002**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora **María Elena Lenis Herrera**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Sandra Milena Calderón Acevedo y Edwin Andrés Garzón Calderón**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se allega poder conferido con la presente demanda, ni tampoco se evidencia constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo plantea el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

3.- Teniendo en cuenta que, en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, el presente proceso se ha dirigido como un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, deberá atemperarse a lo dispuesto por el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

4.- La cuantía se determinará por el canon de arrendamiento durante el término inicialmente pactado, tal como lo dispone el artículo 26 Ley 1564 de 2012, en su numeral sexto: *La cuantía se determinará así:*

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be1fcbd760dba982b256c5ccc7f0c8a58e84fb3327371f84be80f5c189e390**

Documento generado en 23/02/2023 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>